

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0416

Proceso:	ACCION DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicado:	81736318400120220042901
Accionante:	VILMA ZOBEIDA LEMUS a favor de su nieta menor C.V.R.C
Accionados:	EPS Sanitas, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, y municipio de Arauquita.
Derechos invocados:	Derecho a la vida y la salud.
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0106

Arauca(A), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir la impugnación presentada por la EPS SANITAS contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA¹.

2. ANTECEDENTES

2.1.Del escrito de tutela. El cinco 5 de agosto de 2022, la señora VILMA ZOBEIDA LEMUS, presenta acción de tutela contra la E.P.S., SANITAS, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - CRUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA - ALCALDÍA ARAUQUITA en defensa de los derechos fundamentales a la Salud y a la vida de su nieta VALERIA RODRÍGUEZ COSILES de cinco meses de nacida², internada en el HOSPITAL DEL SARARE con un diagnóstico de

¹ Gerardo Ballesteros Gómez – Juez

² Nació el 28 de abril de 2022.

Rnat/ aeg (39 sem por Capurro) – riesgo de sepsis neonatal temprana por clínica, riesgo hematológico, trauma obstétrico, riesgo materno, trastorno de succión, ictericia neonatal 2, cardiopatía congénita a descartar”; para que sea trasladada a “unidad de cuidado intensivo neonatal en avión ambulancia” tal como lo ordenó el médico tratante el 5 de agosto de 2022.

También solicita los servicios complementarios de “transporte interdepartamental, urbano, alimentación y albergue” para la paciente y su acompañante y, ordenar tratamiento integral.

Como medida provisional solicita ordenar a las accionadas autorizar y garantizar los servicios aludidos.

Pretensiones:

- *Se ordene a la EPS SANTAS autorizar la prescripción médica emitida el 05 de agosto de 2022 “remisión unidad de cuidado intensivo neonatal en avión ambulancia”.*
- *Que se ordene a la EPS SANTAS autorizar los servicios complementarios “alimentación, albergue, transportes urbanos e interdepartamentales de ida y regreso para la paciente y su acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitida”.*
- *Que se ordene a las entidades accionadas garantizar la “atención integral en salud, entendiéndose por integral los procedimientos POS y no POS, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas de control, siempre que lo requiera y sea determinado previamente por su médico tratante”.*
- *Que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema en Seguridad Social en Salud – ADRES garantizar “transportes aéreos u/o terrestres urbanos, interurbanos y traslados a otras ciudades fuera de su municipio”, en caso que sea trasladada a otra ciudad.*
- *Que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema en Seguridad Social en Salud – ADRES corregir las trabas en el sistema de recobros, como la definición del momento de la ejecutoria de las sentencias de tutela y las “glosas” por concepto de servicios complementarios no financiados con recursos de la UPC.*

Adjunta:

- Historia clínica de fecha **5 de mayo de 2022**; diagnóstico ***“Rnat/ aeg (39 sem por Capurro) – riesgo de sepsis neonatal temprana por clínica, riesgo hematológico, trauma obstétrico, riesgo materno, trastorno de succión, ictericia neonatal 2, cardiopatía congénita a descartar”***.
- *PQR de la Asociación de usuarios del servicio de salud – ASUSALUPA de fecha 05 de agosto de 2022.*
- *Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor C.V.R.C.*
- *Fotocopia de documento de identidad de la accionante.*

2.2. Trámite procesal.

El 5 de agosto de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA admitió la acción de tutela, vinculó al HOSPITAL DEL SARARE y les concedió dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Concedió la medida provisional:

“CUARTO.- ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a SANITAS EPS, UAESA y HOSPITAL DEL SARARE, autorizar, suministrar y/o gestionar inmediatamente (una vez notificada esta providencia) REMISION UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL EN AVION AMBULANCIA, también garantía de alimentación, albergue, transporte urbanos e interdepartamentales de ida y regreso de la paciente y su acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario como lo indica el médico tratante, cada una de acuerdo a sus competencias y responsabilidades legales y/o administrativas; lo anterior con ocasión al diagnóstico que padece (RNAT/AEG (39SEM POR CAPURRO) – RIESGO DE SEPSIS NEONATAL TEMPRANA POR CLINICA – RIESGO HEMATOLOGICO – TRAUMA OBTETRICO – RIESGO MATERNO – TRASTORNO DE SUCCION – ICTERICIA NEONATAL 2 – CARDIOPATIA CONGENITA A DESCARTAR.) y respetando el principio de integralidad”.

2.3. Respuestas.

2.3.1.Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA. Sostiene que, *“es competencia de la EPS donde se encuentra afiliada la paciente CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES, autorizar y garantizar la atención correspondiente en atención integral en salud, con el fin de lograr una atención afectiva en salud, la EPS está en la obligación de autorizar los servicios así en el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros a los entes respectivos (...)”.*

2.3.2.Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Informa que, es obligación de la EPS garantizar la atención integral en salud oportunamente a sus afiliados mediante la red de prestadores, máxime cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud establece varios mecanismos de financiación para la prestación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las Empresas Promotoras de Salud.

2.3.3.EPS SANITAS. El 9 de agosto de 2022, informó que la menor CIELO VALERIA RODRÍGUEZ COSILES afiliada en el régimen subsidiado y en cumplimiento de la medida cautelar, *“el 8/8/2022 estableció comunicación telefónica con la señora Vilma Lemus (abuela de la menor) en el número celular 3118070220, quien manifiesta que la menor Cielo Valeria Rodríguez Cosiles fue trasladada el día de ayer 7 de agosto de 2022 sobre las 9:00 am por traslado aéreo medicalizado, a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA para INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIÁTRICO en la ciudad de Bucaramanga, indica que ya aprobaron el hospedaje y viáticos para el acompañante.”* (Sic).

Afirma que, no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado a la paciente, pues autorizó las remisiones, valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

Seguidamente, indica que, la EPS no está obligada a autorizar y suministrar los servicios de alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, toda vez que no se encuentran cubiertos en el P.B.S.

Respecto al tratamiento integral, asevera que se trata de hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual, es improcedente, máxime cuando no se ha negado servicio alguno.

Solicita negar el amparo solicitado o en caso de concederse, pide delimitar el tratamiento integral de acuerdo al diagnóstico que presenta la agenciada

2.3.4.Hospital del Sarare de Saravena. El 10 de agosto de 2022, informa que, prestó atención integral a la menor CIELO VALERIA RODRÍGUEZ COSILES con ocasión de la urgencia médica por *“infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores, náusea y vomito, depleción del volumen, cardiomegalia, neumonía bacteriana, no especificada, insuficiencia cardiaca congestiva, malformación congénita del corazón, no especificada”* desde el 04 de agosto de 2022, hasta su correspondiente traslado el día 07 de agosto de la presente anualidad.

Refiere que, *“el día 05 de agosto del presente año el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E inició trámite de gestión de remisión para la especialidad requerida de III NIVEL POR UCI PEDIATRICA, para la menor CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES, con el fin de que la entidad promotora de salud gestionara, ubicara y trasladara al paciente de manera oportuna. En ese entendido, la recepción del paciente le corresponde obligatoriamente a SANTAS EPS”*.

Seguidamente puntualiza, *“El HOSPITAL DEL SARARE E.S.E actuó dentro de los parámetros legales establecidos, realizando el trámite y protocolo determinado de notificación a los actores del sistema de salud, que, para el caso en concreto es la empresa promotora de salud SANTAS EPS, **siendo coordinado y realizado a la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR en la ciudad de BUCARAMANGA el día 07 de agosto del año en curso**, por ende, nuestra institución hospitalaria garantizó dentro de su nivel de competencia los servicios requeridos por la señora VILMA ZOBEDA LEMUS a favor de CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES, por ende, NO vulnera los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional”*.

Explica que de acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud, **la referencia** es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador para atención o complementación diagnóstica; considera el nivel de resolución y se realiza con el fin de dar respuesta a las necesidades de salud. **La contra referencia** es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La

respuesta puede ser la contra remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

Adjunta Historia Clínica de fecha 4 de agosto de 2022.

2.4. Decisión de primera instancia.³

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA concedió el amparo solicitado y resolvió:

“SEGUNDO. ORDENAR a SANITAS EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, se le **SUMINISTRE, AUTORICE Y GESTIONE Y/O PROPORCIONE servicios complementarios: alojamiento, alimentación, transporte urbano para la menor y su acompañante,** según lo ordena el médico tratante para el tratamiento de la patología que padece y que dio origen a la presente acción constitucional, debiendo la EPS, hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las ordenes medicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento SANITAS EPS quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de la salud de forma CONTINUA, SUFICIENTE, y oportuna y respetando en todo momento el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

TERCERO. ADVERTIR a SANITAS EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta que el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCION SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020”.

El Juez de primera instancia indicó que, “Respecto a la orden impartida en la medida provisional se puede comprobar que fue atendida parcialmente ya que según se evidencia en el paginario, la paciente fue remitida a la ciudad de Bucaramanga a un hospital de mayor nivel donde pueden prestarle los servicios que requería para mejorar su salud y salvaguardar su vida, pero no se han suministrado los servicios complementarios de alojamiento y alimentación para el acompañante, determinándose la necesidad del mismo ya que el menor es un recién nacido y no puede depender por sí mismo, tal y como lo manifiesta la agenciante(sic) mediante llamada realizada por parte del Escribiente del despacho al abonado 311-8070220 el día 21 de agosto de 2022, manifestando que la remisión se dio a la ciudad de Bucaramanga pero que la EPS no le ha querido suministrar los servicios complementarios, tan solo una llamada le hicieron informándole que si le darán alojamiento y alimentación pero no la volvieron a llamar, también manifiesta que requiere servicios médicos para la menor ya que por su condición complicada deben suministrarle medicamentos y otros procedimientos médicos”.

³ Del 22 de agosto de 2022.

Consideró que, “los procedimientos, exámenes y citas especializadas al igual que los costos de transporte, alimentación y estadía del paciente están incluidos en el PBS-S, y que SANITAS EPS como Entidad Prestadora de Salud del Régimen subsidiado se encuentra en la obligación legal de cubrir los servicios del Plan de Beneficios de Salud de dicho régimen, los gastos por ese concepto, en el evento de producirse, deben de igual manera ser asumidos por la EPS – S, con el fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el paciente”.

En cuando a la orden de tratamiento integral, justifica su decisión por tratarse de una persona con un diagnóstico de alto riesgo por lo que, se le debe prestar en lo sucesivo y en forma efectiva e integral los servicios de salud a que tiene derecho, sin que para ello tenga que interponer para cada requerimiento médico una acción de tutela, máxime cuando se trata de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

2.5. La impugnación.⁴ La EPS SANITAS solicita revocar la orden de tratamiento integral porque se trata de hechos futuros o inciertos y presume la mala fe de la entidad promotora de salud quien ha prestado los servicios médicos requeridos por la afiliada; en caso contrario, pide delimitar la orden dentro de la red de atención de la EPS solamente para la patología objeto de la acción de tutela, y se ordene el recobro ante el ADRES.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta corporación es competente para resolver la impugnación al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión en primera instancia.

3.2. De la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales **cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión** de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ Presentada el 25 de agosto de 2022.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁶ señala que en el fallo de tutela **el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.**

3.3. Presupuestos de procedibilidad.

La Jurisprudencia Constitucional establece que los requisitos generales de procedibilidad son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiaridad*.⁷

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Tanto la señora VILMA ZOBEIDA LEMUS, quien promueve el amparo en favor de los derechos fundamentales de su nieta, como la EPS SANITAS señalada de transgredirlos, se encuentra legitimados.

3.3.2. Inmediatez.

Se cumple con este requisito, teniendo en cuenta que la prescripción médica fue emitida el 05 de agosto de 2022 y la acción de tutela se interpuso el 05 de agosto de 2022.

3.3.3. Subsidiaridad.

Conforme a la jurisprudencia constitucional⁸, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”⁹

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹⁰

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-122 de 2021.

⁹ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹⁰ Ibidem.

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹¹ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹² la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹³.

3.4. Problema jurídico.

Determinar si la EPS SANITAS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES y si tal comportamiento, justifica la orden de tratamiento integral concedida en la decisión de primera instancia.

3.5. Supuestos jurídicos.

3.5.1. Principio de integralidad del servicio de salud.

Según, el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el **principio de integralidad**, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

¹¹ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹² Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:

- Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y
- Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.”¹⁴

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

3.6. Examen del caso.

Se trata de la defensa de los derechos fundamentales de la menor CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES, quien ingresó por urgencias al HOSPITAL DEL SARARE el pasado 04 de agosto, al día siguiente el médico tratante ordenó *“remisión a unidad de cuidado intensivo neonatal en avión ambulancia”*; ante lo cual la señora VILMA ZOBEIDA LEMUS, el mismo 5 de agosto, demandó en acción de tutela a la E.P.S. SANITAS A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - CRUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA - ALCALDIA ARAUQUITA, para que se materialice la remisión y suministren *-transporte, alimentación, alojamiento-* y tratamiento integral en salud; pretensiones que la primera instancia acogió, por considerar que aun cuando se materializó el traslado a la Ciudad de Bucaramanga, la E.P.S., no suministró alojamiento y alimentación al acompañante y justificó la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

orden de tratamiento integral por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y en atención al diagnóstico de alto riesgo.

Por su parte, la E.P.S. SANITAS, impugna la orden de tratamiento integral, porque a su juicio no ha vulnerado los derechos fundamentales y, se trata de hechos futuros o inciertos que presumen la mala fe de la entidad.

Examinado el material probatorio incorporado al trámite tutelar, en especial la historia clínica aportada directamente por el HOSPITAL DEL SARARE, se constata que, **(i)**. La menor ingresó al servicio de urgencias el **04 de agosto de 2022**¹⁵, **(ii)**. Presenta un diagnóstico de “INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES, NAUSEA Y VOMITO, DEPLECION DEL VOLUMEN”. También con “CARDIOMEGALIA, NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA” y “MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL CORAZÓN”. **(iii)**. En anotación del 04 de agosto en el ítem respuesta interconsulta, se observa que, en una oportunidad anterior, la menor fue remitida a la ciudad de Bucaramanga: “Lactante menor femenina con antecedente de sepsis neonatal temprana, que estuvo hospitalizada en recién nacido por 5 días y remitida a Bucaramanga (clínica san Luis) para descartar cardiopatía congénita, donde al parecer todo esta normal...” **(iv)**. En el plan de tratamiento del día 05 de agosto de 2022, se ordena “**Trasladar a unidad de cuidados intermedios según disponibilidad de cama Remisión a UCI pediátrica - traslado aéreo medicalizado Hospitalizada por pediatría**”. **(v)**. Entre el 05 y 06 de agosto el Hospital del Sarare realizó **gestión de remisión** ante las siguientes instituciones: HOSPITAL SAN BLAS REFERENCIA BOGOTA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLINICA COMUNEROS, RADIOOPERADORES CRUEB TUNJA, CLINICA SAN LUIS MATERNOINFANTIL, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL ICB, CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO - CLÍNICA SANTA TERESITA NORMANDÍA, CENTRO CARDIO VASCULAR BOGOTA, IPS PROCARDIO REFERENCIA BOGOTA, IPS PROCARDIO REFERENCIA BOGOTA, FUNDACIÓN SANTA FE, VILLAVICENCIO NUEVO 2020 H, HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLINICA META REFERENCIA, CLINICA META REFERENCIA. **(vi)**. El 06 de agosto, 16:29 horas, mediante correo electrónico, la Central de Referencia y Contrarreferencia de Colsanitas, informa “**TRASLADO COORDINADO // ACEPTACION// REMISION CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES RC : 1116824499// FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA SANTANDER**” e indica “**Confirмо móvil coordinada con AMBULANCIAS AEREAS Recogen paciente 07/08/2022 07+30 AM EN SARAVERA Favor tener paciente con un familiar para el traslado, familiar debe tener disponibilidad de tiempo para esperar la móvil.**”¹⁶. **(vii)**. En el folio número 77 de la historia clínica, de fecha 07 de agosto de 2022 10:06 horas¹⁷, se observa la siguiente anotación: “**8:15am llega personal médico encargado de traslado al aeropuerto para remisión a UCI neonatal, se entrega paciente a personal médico, se cambia aires del neumotaponador**

¹⁵ “Paciente femenina de 3 meses quien ingresa en brazos de madre (Sandy Tatiana Cosiles) procedentes de Arauquita, refiere cuadro clínico de 2 días de evolución que inicia con tos húmeda pletorisante, asociado a aumento de patrón respiratorio, el día hoy de hoy con pico febril subjetivo manejado con noxpirin 1 cc con posteriores episodios eméticos, acuden a urgencias de I nivel donde indican acudir a esta institución.”

¹⁶ Folio 49 – Respuesta Hospital del Sarare.

¹⁷ Folios 62 y 63- Respuesta Hospital del Sarare.

por SSN. 0:830am Sale paciente el servicio de UCIM, en camilla, acoplada a la ventilación mecánica, con adecuadas presiones pulmonares, con adecuados volúmenes exhalados, saturando 99-100%”.

Conforme a la reseña anterior, razón le asiste a la entidad demandada cuando afirma que a través de su red prestadora de servicios ha garantizado con diligencia toda la atención requerida por la recién nacida y que no existen elementos de juicio para ordenar un tratamiento integral ante la ausencia de prueba siquiera sumaria que comprometa su responsabilidad; al contrario lo que sí quedó demostrado es el comportamiento apresurado de la señora VILMA ZOBEIDA LEMUS quien ningún margen de espera concedió para que el HOSPITAL DEL SARARE realizara los trámites administrativos de referencia y contrarreferencia, ya que el mismo día en que se ordenó la remisión presentó la acción de tutela con medida provisional; por ello no podemos afirmar que la remisión estuvo motivada por la orden judicial, pues probado está que fue el resultado de la labor del centro hospitalario quien en un término de dos días encontró cupo disponible en la Fundación Cardiovascular de Colombia de Floridablanca-Santander, ciudad a donde con prontitud remitió a la menor, gestión y coordinación materializadas en un término razonable y sin ningún tipo de dilación; por lo tanto, se concluye que la E.P.S. SANITAS no vulneró los derechos fundamentales de la agenciada y por tanto no procede el amparo integral; pues sabido es que conforme a la Sentencia T-081 de 2019, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Es así que, de no probarse la negligencia de la EPS, conceder el amparo iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho*

fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”¹⁸(Negrita fuera de texto).

En tal sentido, y ante la ausencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor CIELO VALERIA RODRIGUEZ COSILES, resulta improcedente una orden de tratamiento integral cuando demostrado está que la E.P.S. actuó conforme al principio de integralidad consagrado en el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1752 de 2015; porque además, el 05 de mayo de 2022 también remitió a la paciente a la ciudad de Bucaramanga Clínica San Luis, lo que demuestra el compromiso de la E.P.S. y el cumplimiento de sus deberes cada vez que la agenciada ha requerido los servicios necesarios en procura de sus derechos fundamentales a la salud y vida. En efecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados¹⁹.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

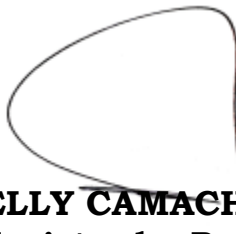
PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar negar el amparo solicitado.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

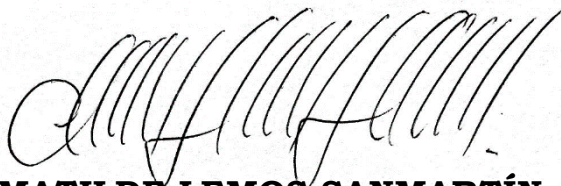
¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no es seleccionada archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada